En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. N. C/ P. M. O. y otro S/ SUMARIO" (Expte. N° 336 - Año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿ Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y de la parte demandada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme al orden de sorteo practicado a fs. 231.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios entablada por M. N. M. en contra de M. O. P. y J. A.

Consideró que ambas partes reconocieron el hecho ocurrido el 15 de enero de 2008, aproximadamente a las 16 hs en la intersección de L. J. y B. M. de la Ciudad. De Puerto Madryn, entre un Chevrolet Corsa (de propiedad del actor) y el Mercedes Benz conducido por el co-demandado A., si bien fue controvertida la responsabilidad de ambos conductores.

Sostuvo que era de aplicación el art. 1113, 2° párr., 2° parte, del Cód. Civil, en tanto dispone que será responsable a título de riesgo creado el dueño o guardián del vehículo a quien se reclama, siempre que no alegue y pruebe alguna de las causales de exoneración de responsabilidad previstas por la

ley, de suerte tal que, reconocido el evento dañoso por el accionado, se presume su responsabilidad.

Señaló que frente a ello, los demandados plantearon una causal de exoneración, por la actitud negligente de quien conducía el Corsa, ya que no respetó las normas de circulación en orden a la prioridad de paso del conductor que arriba a la intersección por la derecha.

Estimó que la ley aplicable (art. 41, ley 21.449) establece que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien viene por la derecha, prioridad absoluta que sólo se pierde frente a las excepciones que regula la ley en forma específica.

Refirió las posturas doctrinarias al respecto, y tras ello, entendió que encontró acreditado en autos que el Corsa circulaba por la izquierda, asistiéndole entonces al demandado la susodicha prioridad de paso, sin que se acreditara en autos que el Corsa se encontraba, al momento del impacto, más adelantado en el cruce, lo que hubiera provocado la pérdida de dicha prioridad.

Sostuvo que no se produjo pericia accidentológica ni declaraciones testimoniales que permitieran reconstruir los hechos, y que las constancias de fs. 9, la descripción de los daños ubicados en los rodados intervinientes y las fotografías de fs. 19/23, no permiten concluir que el Corsa hubiese llegado con anticipación al Mercedes.

Frente a tales circunstancias, desestimó, como quedara explicitado, el reclamo de autos. Impuso costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 204 y la fundó a fs. 218/223, contestando la demandada el respectivo traslado de fs. 224, a fs. 225/226; los letrados de la actora apelaron los honorarios regulados a su favor por bajos y por altos los del letrado de la contraparte ( fs. 2012/203); el letrado de la

demandada apeló los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, a fs. 201.

**2.**

Se agravió la parte actora por cuanto el decisorio de autos desestimó su demanda.

Sostuvo que llegó firme a esta Instancia el carácter de embistente y embestido de los rodados intervinientes en autos.

Tras ese aserto, manifiesta no explicarse el agraviado cómo es que el rodado embestido (Corsa) llegó simultáneamente a la bocacalle -como señala el decisorio- toda vez que sus daños se localizaron en el lateral trasero derecho, habiendo transpuesto casi la totalidad de tal encrucijada.

Es decir, sostiene el actor que se ha creado una presunción en contra del rodado Mercedes, en razón de su carácter de vehículo embistente.

Suma a tales argumentos, el hecho que la prioridad de paso no debe aplicarse en forma absoluta, ya que de lo contrario implicaría un "bill" de indemnidad a quien circula por la derecha.

El decisorio de autos sostuvo que el Corsa circulaba por la izquierda, y que en consecuencia la prioridad de paso le correspondía al demandado, que no se probó que el vehículo del actor se encontrara más adelantado en el cruce al momento del impacto, ni que ello surja del acta de fs. 9 ni de las fotografías de fs. 19/23.

En función de ello, concluye que se presume en autos la responsabilidad en el hecho, por parte del demandado, por carecer de la prioridad de paso en la encrucijada.

Previo a expedirme sobre el caso traído, es menester señalar que soy de la opinión que el carácter absoluto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva. Dicha norma enumera un conjunto de hipótesis en que

tal premisa resulta inaplicable correspondiendo siempre verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad civil (en ese sentido, lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, con relación al art. 57, 2ª. parte de la ley 11.430, ref. 11.768, de similar redacción: SCBA, Ac 70939 S 31-5-2000 , "Vázquez, Verónica c/ Miranda, Adolfo y otros s/ Daños y perjuicios ", SCBA, AC 79994 S 19-2-2002, "García del Campo, Marisa y otros c/ Aprile, Conrado s/ Indemnización de daños y perjuicios", SCBA, AC 81747 S 17-12-2003 , "Barrios, Adolfo Carlos c/ Rodríguez, Horacio s/ Daños y perjuicios").

Darle a la prioridad de paso valor absoluto, sin perjuicio de reconocerle su carácter de factor ordenador de tránsito, significaría tanto como reconocerle al conductor con prioridad de paso un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad (cfr. SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, Eduardo F. y otro c/ Umerez, Eduardo A. y otro s/ Daños y perjuicios", entre otros). Constituiría una grave directiva de las sentencias que, lejos de cumplir una función ejemplarizadora, fomentarían conductas como las que a diario se observa en una importante cantidad de automovilistas que circulan por esta Ciudad, al encarar las encrucijadas sin miramientos, ni tener la menor intención de aplicar el freno.

Sentado ello, y pese a la queja del actor, debo señalar que en el presente caso, la prueba de cómo sucedieron los hechos, ha brillado por su ausencia (art. 381, del CPCC).

Lo afirmo así, pues, más allá del sentido de circulación de cada uno de los rodados, ninguna otra prueba se rindió en autos tendiente a determinar la mecánica del hecho.

Las fotografías de fs. 19/23, el acta de fs. 9 y la pericia mecánica de fs. 168/169, dan cuenta de daños en el Corsa, tanto en su parte frontal

(paragolpes delantero, capot, parrilla frontal), como en sus laterales (ambos guardabarros delanteros, ambas pasaruedas, guardabarros trasero derecho), como en su sector trasero (paragolpes, faro de posición trasero, moldura de guardabarros trasero derecho). Es decir, el Chevrolet resultó con daños en todos sus costados.

Lógicamente, de tales daños no puede inferirse la mecánica del hecho, con la única salvedad del reconocimiento formulado por el demandado al contestar su demanda, acerca de su calidad de embistente. Amén de ello, se desconocen "las circunstancias integrales", a las que me referí anteriormente, tales como el lugar del Corsa en el que se produjo el primer contacto que provocó sus daños. Pues, a la luz de sus desperfectos, el encontronazo pudo haber sido en cualquiera de los sectores enumerados.

De allí que, no responde a ningún elemento fáctico probado en autos, la afirmación del quejoso en cuanto a que el Corsa recibió los golpes cuando había transpuesto "casi la totalidad de la encrucijada", como lo asevera el actor en sus agravios.

Tampoco se han determinado las velocidades a la que los rodados llegaron al cruce, teniendo en cuenta que, tal como lo he señalado en otra oportunidad (CAPM, SDC 08/12, "H., U. y/u otro c/ A., G. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte.263/2011), la presunción de culpa de quien viola la obligación de ceder el paso, cede ante la velocidad excesiva del vehículo con vía preferente.

De tal guisa se desprende que, para determinar la responsabilidad definitiva de los protagonistas del hecho, es menester contar con elementos tales como la posición en que quedaron ambos vehículos, la referida velocidad a la que llegaron a la encrucijada, anchos de las calzadas que permitieran inferir el campo visual de los conductores, etc..

Frente a tal orfandad probatoria, arribar a una solución como la pretendida por el apelante significaría avalar una conjetura, a partir de elementos irrelevantes para corroborar la mecánica del hecho.

Tales fundamentos me llevan a concluir que las quejas del actor no han de ser admitidas, y, en consecuencia, se torna abstracto el tratamiento del segundo agravio, respecto a la readecuación de costas.

Propondré al Acuerdo la confirmación del decisorio apelado.

**3.**

Las costas de esta Instancia han de ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora G. L. y S. L. F. en un 12,5% , para cada uno de ellos, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la demandada, Dr. D. G. L. en un 28% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, n°4).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso concedido a la agraviada.

**1) Tratamiento de los agravios de la parte actora.**

Apoyada en la postura que sostiene que la regla de la “prioridad de paso” de quien circula por la derecha en una encrucijada no es absoluta y a los daños que presenta su automotor al ser embestido por el vehículo de la demandada, pretende la quejosa que se revoque la sentencia en crisis en cuanto ha considerado a su parte la única responsable en el evento dañoso motivo de este proceso y que, en su lugar, se considere única responsable a la parte demandada o se redistribuya la responsabilidad entre las partes.

Entiendo que, a tenor de como se ha planteado la demanda, la contestación y la producción probatoria que surge de autos, la cuestión no pasa aquí por asumir una postura amplia o restringida sobre la llamada “regla de oro” sino en determinar si la parte actora ha dado cumplimiento a la carga que le impone la norma del art. 381 del ritual y que ello le permita sustentar su pretensión revocatoria exteriorizada en la fundamentación del recurso que le ha sido concedido.

Cuando existen abundantes medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 del CPCC Provincial). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar -como ocurre en el presente-, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir [tenía la *necesidad* de] la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *Tratado,* 2ª. ed., T. III, pág. 254, “B”; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, T. IV, pág. 365; MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales*, 1ª. ed., T. V, Pág. 100 y jurisprudencia allí citada) (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 42.143, reg. sent. 239/76; B-47.711, reg. sent. 31/80).

En efecto, las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* [no fallo] con respecto a la

cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (ROSENBERG, *La Carga de la Prueba*, ed. Ejea, págs. 2 y sigs.) (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, I, pág. 429 o DJBA, 108, pág. 262; Ac. y Sent., 1979, II, pág. 460 o DJBA, 117, pág. 210).

Las reglas del *onus probandi* determinan al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios probatorios adecuados, señalándole el litigante que ha de salir perjudicado, que es quien no satisfizo la carga de la prueba de los hechos que avalen la posición que asumió en el proceso. La carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación jurídica procesal a las partes, para que observen determinadas conductas, pero, al mismo tiempo, *aparece como una regla para el juzgador*, indicándole cómo debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 266).

Importa asimismo una necesidad práctica de que cada parte acredite en el proceso los presupuestos del derecho que invoca, y para discernir la misma deben haberse respetado los requisitos de alegación y controversia. Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés. Dicha carga probatoria no atiende tanto al carácter de actor o de demandado, sino a la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, o bien a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. Cada una de las partes debe probar, por lo tanto, el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 675 o La Ley, 153-245; Ac. y Sent. 1973, II, pág. 811 o DJBA, 102, pág. 133; Ac. y Sent., 1975, pág. 268; DJBA, 106, pág.

57 o La Ley, 1976-B, pág. 400, 33.302-S; Ac. y Sent., 1976, I, pág.429 o DJBA, 108, pág. 262 o La Ley, 1976-C, pág. 133).

Desde el ángulo de la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar -sea actor o demandado- a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte. En consecuencia, si el demandado niega pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no tiene la carga de producir prueba alguna. Sólo al actor le interesa probarlos, por cuanto se trata de los medios en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende y en ausencia de prueba su demanda será irremisiblemente desestimada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, II,, pág. 371). Es que pesa sobre la parte actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca.

A tenor de lo hasta aquí expuesto surge con claridad meridiana que no puede requerirse a la parte demandada que acredite los presupuestos necesarios de su defensa, cuando no se han demostrado los correspondientes a la acción entablada. En efecto, la carga del accionado de probar un hecho extintivo sólo existe cuando el actor ha demostrado hechos idóneos para fundar la demanda.

Cuadra reiterar aquí que nos movemos en el terreno de la carga procesal. No existe el deber u obligación de acreditar el supuesto de hecho de la norma o normas que se invocan como fundamento de la pretensión, defensa o excepción; mas lo cierto es que cuando el justiciable no se libera de esa carga, se sigue una consecuencia desfavorable para el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, cuando no existe prueba, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desfavorable. Este es el gravamen que se sigue de la insatisfacción de la actividad

probatoria, aspecto o sector de la carga procesal que configura un imperativo del propio interés (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 148.703, reg. sent. 121/72). El incumplimiento de dicha carga supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba -enseña CARNELUTTI- no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. Ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 11964, III, pág. 863; 1966, II, pág. 25; DJBA, 74, pág. 169; 83, pág. 14).

Consideré esencial remarcar lo hasta aquí dicho, que no por conocido deja de ser necesario destacar su plena vigencia y la necesidad de que las partes tengan en cuenta los principios expuestos para no encontrarse al final del proceso con la sorpresa de que la sentencia les ha sido adversa a sus pretensiones. Y es que, justamente, la sentencia resultó contraria a su postura como consecuencia del incumplimiento de la carga que impone la norma del art. 381 de ritual. Adelanto que tal es el cuadro de situación con el que nos encontramos en el caso en análisis.

De la atenta lectura de las actuaciones surge que no se ha producido prueba alguna por parte de la reclamante destinada a probar la mecánica de los hechos, es decir, no sabemos concretamente cómo se produjo el accidente que dio motivo a este proceso. Y ello era una prueba fundamental que no debió ser obviada por la actora si pretendía ser indemnizada por los perjuicios sufridos en el evento dañoso.

Analizo las pruebas obrantes en autos y me encuentro con las fotografías (fs. 19/23) y la pericial mecánica (fs. 168/169) donde se describen los daños sufridos por el automóvil Corsa. Ahora bien, es más que evidente que lo señalado no alcanza mínimamente para tener por acreditada la mecánica del accidente. Y esto era lo que en forma imprescindible debió probar aquí

la parte actora para abrir las puertas a la admisión de las indemnizaciones pretendidas.

Según la queja se ha dado en el caso una excepción al principio de que la prioridad de paso de quien circula por la derecha es absoluta y de allí que corresponda la responsabilidad total en el hecho a la parte demandada o al menos una distribución de dicha responsabilidad en el evento. Y en el punto insiste en que el automotor de la actora llegó primero al cruce de las calles y de allí que juegue esta circunstancia a su favor al haber sido embestida por el camión de la contraria. Pero este planteo no deja de ser un simple enunciado de parte de la reclamante sin sustento probatorio alguno y de allí la imposibilidad de acceder o admitir su queja en este aspecto. Es de una claridad meridiana que no hay una sola probanza en autos que demuestre la circunstancia invocada por la agraviada conforme lo impone la norma ya analizada del art. 381 del ritual.

Es evidente también que tampoco puede llegarse ninguna conclusión en favor de la postura de la actora, analizando los daños sufridos por su vehículo (Corsa) dado que ello no nos permite dilucidar qué automotor arribó primero al cruce de calles, qué velocidad aproximada desarrollaban los móviles en ese momento, a qué velocidad se produjo la embestida, si la aparición del vehículo de la demandada fue o no intempestiva, etc., siendo todos estos elementos de fundamental importancia y esenciales para arribar a una justa conclusión en cuanto a la atribución de responsabilidad en el evento que nos ocupa.

Es por ello que he de coincidir con los fundamentos vertidos en el voto precedente por el Sr. Juez de esta Cámara Dr. Vivas en cuanto a que ante la orfandad probatoria, arribar a una solución como la que pretende el apelante significaría avalar una conjetura.

Tengo en claro que la parte actora ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la

convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

La moderna ciencia procesal ha superado lo clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*). Hoy día, el criterio de distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). Es a cargo de

quien lo alegue -por lo tanto- la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende. En otra palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte actora acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustado a derecho el rechazo de la demanda decidido por la Sra. Magistrada a quo.

Lo hasta aquí analizado y fundamentado me llevan a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento. Así lo voto.

**2) <u>Las costas de la Alzada</u>.**

Atento mi propuesta para resolver la cuestión propuesta en el recurso en tratamiento, las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el mismo (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia y por ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, considero que deben ser regulados en los porcentuales propuestos por el Sr. Juez Dr. Vivas en su voto precedente.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

A fs. 202 los letrados de la parte actora apelaron sus honorarios, por considerarlos bajos, y a fs. 203 por considerar altos, los del letrado de la parte demandada.

A su vez, el letrado de la demandada apeló sus honorarios por bajos, objetando la base regulatoria y distinguiendo entre monto de la demanda y monto del proceso, sosteniendo que es a este último concepto al que habrá de remitirse, ya que es comprensivo de capital más intereses.

Cabe señalar en primer término, que en lo que hace al porcentual fijado por la Sra. Jueza de la otra Instancia, como correspondiente a la escala del art. 6 de la ley arancelaria, y teniendo en cuenta la labor desarrollada, el resultado obtenido y las razones habidas para ello, considero que deben ser confirmados.

En cuanto a los del letrado de la parte demandada, debo tener en cuenta la labor desarrollada, el mérito, el resultado obtenido y su actuación en el doble carácter, por lo que estimo que deben ser elevados y fijados en el 18% del monto del proceso ( arts. 5,6,7,9,19, 38 y cc. de la ley arancelaria).

En cuanto a la queja del letrado de la parte demandada, en orden a la base regulatoria, cabe señalar que le asiste razón al recurrente a la luz de lo resuelto en casos similares por el Superior Tribunal Provincial, al decir: *"…con el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen en el supuesto de demanda totalmente admitida (Conf.: S.T.J. S.I. N° 33/S.C.A/98, 112/S.C.A/98, entre otras; Digesto Práctico La Ley - Honorarios, Tomo II, Primera Edición, p. 149, pto. 1767). "No existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe" (ptos. 3, 22 en Manual de Jurisprudencia - Honorarios, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 2003 y sigtes.)…"*

(del voto del Dr. Royer, in re "L., E. G. c/ S., R. s/ Sumario", Expte. N° 21.836-L-2009, 04/04/2011, Sent. N° 03/S.R.E./2011).

Tal criterio (como lo ha sostenido esta Excma. Cámara en autos "B. del C. S.A. c/ F. SA s/ cobro de pesos (Expte. 59/11), CAPM SDC 31/11, entre otros) es coincidente con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha señalado que los intereses deben computarse para la base regulatoria de los honorarios profesionales cuando media sentencia de condena o se rechaza la pretensión, tanto en los procesos de conocimiento como en los juicios ejecutivos. (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Serenar S.A. c. Provincia de Buenos Aires", 24/05/2005, LA LEY 24/08/2005 24/08/2005, LA LEY 24/08/2005 , 7 24/08/2005 LA LEY 2005-E LA LEY 2005-E , 14 DJ 2005-2 DJ 2005-2 , 1298 DJ 08/02/2006).

Así las cosas, ha de ser en consecuencia el monto reclamado en la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago, aplicados sobre aquél monto, la base regulatoria de los emolumentos de todos los profesionales intervinientes.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora han apelado por bajos sus honorarios y por altos los que corresponden al letrado de la parte demandada.

Por otra parte, el letrado de la parte demandada ha apelado por considerar bajos los honorarios que se le regularan por la a quo. Sostiene que debe tomarse como base regulatoria el capital reclamado con más los intereses ya que ello es lo que constituye el monto del proceso sobre el que deben fijarse los aranceles profesionales.

He de coincidir con el Sr. Juez Dr. Vivas en cuanto a que el porcentual que les ha sido regulado en concepto de honorarios a los letrados de la parte actora, se ajusta a la normativa aplicable de la Ley Arancelaria.

Con respecto a los honorarios del letrado de la parte demandada y teniendo en cuenta las pautas que fija el art. 5 y concs. de la Ley XIII N° 4 y su modificat., considero razonable -al igual que mi colega de Cámara preopinante- elevarlos, fijándolos en el 18% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 19, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

Con respecto a la queja del letrado de la parte demandada relacionada con la conformación de la base para la regulación, en el sentido de que el monto del proceso está constituido por el monto reclamado en la demanda con más sus intereses, le asiste razón y ello ha sido ya resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos que destaca el Sr. Juez Vivas en su voto precedente y que sería sobreabundante reiterar su mención aquí. Sin perjuicio de ello, este Cuerpo ha fijado ya el mismo criterio in re "B. del C. S.A. c/ F." (entre otros), también aludido por el Sr. Juez Vivas en su voto.

Por lo tanto y a los efectos regulatorios debe considerarse monto del proceso en los presentes actuados -para configurar la base regulatoria de todos los honorarios- el que ha sido reclamado en la demanda, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**1. CONFIRMAR** el decisorio de fs. 193/196 vta., en todo cuanto ha sido materia de agravios en la cuestión principal.

**2. IMPONER** las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC).

**3. REGULAR** los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora G. L. y S. L. F. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la demandada, D. G. L. en el 28% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, n°4).

**4. CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la parte actora, Dres. G. L. , V. A. F. y S. L. F., debiendo aplicarse el porcentual establecido en la primera instancia, sobre el monto del proceso, entendiéndose por éste el reclamado en la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (arts. 5,6,7,9,38 y cc. de la ley arancelaria).

**5. ELEVAR** los honorarios del Dr. D. G. L., letrado apoderado de la demandada, **FIJÁNDOLOS** en el 18% del monto del proceso, entendiéndose por éste el reclamado en la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (arts. 5,6,7,9, 19, 38 y cc. de la ley arancelaria).

**6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

Así lo voto

**A LA TERCEA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. CONFIRMAR** el decisorio de fs. 193/196 vta., en todo cuanto ha sido materia de agravios en la cuestión principal.

**2. IMPONER** las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC).

**3. REGULAR** los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora G. L. y S. L. F. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la demandada, D. G. L. en el 28% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, n°4).

**4. CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la parte actora, Dres. G. L. , V. A. F. y S. L. F., debiendo aplicarse el porcentual establecido en la primera instancia, sobre el monto del proceso, entendiéndose por éste el reclamado en la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (arts. 5,6,7,9,38 y cc. de la ley arancelaria).

**5. ELEVAR** los honorarios del Dr. D. G. L., letrado apoderado de la demandada, **FIJÁNDOLOS** en el 18% del monto del proceso, entendiéndose por éste el reclamado en la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (arts. 5,6,7,9, 19, 38 y cc. de la ley arancelaria).

**6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N°  /12. SDC. Conste.